

CONTRIBUCIÓN MEXICANA A LA JURIDICIDAD DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

Para llegar a la caracterización mexicana del tema, es preciso abordar, así sea someramente, la formación del concepto central de la ideología de los derechos humanos. Elijo, en aras de brevedad, algunos momentos en la configuración de la tesis moderna por la limitación del poder público, mediante reglas generales que resisten el análisis racional y que no requieren fundamentación teológica ni trascendente.

Desde el magnífico siglo XV, los humanistas, testigos de la discordia europea, vieron crecer un monstruoso poder, no obstante la prevalente moral cristiana. Sus alusiones a la historia clásica dejan colegir que no bastó nunca recordarle al principio esos preceptos morales, puesto que, aún imbuido de ellos, repitió contumaz un ejército sangriento del poder. Valladar quisieron encontrar los intelectuales en el cultivo de las letras y la filosofía, proporcionando las armas primeras contra la tortura y anticipando las denuncias frontales de la Ilustración. Este intento rescató ante los letrados y en las cortes la dignidad del hombre y el recto uso de la autoridad política. Fueron un primer paso en el camino del despotismo ilustrado y un apoyo para revisar, todavía perdidas entre muchas otras disquisiciones, los argumentos primeros de índole política y no meramente morales en contra de la tortura como torpeza de gobiernos mal instruidos, pero no considerada aún transgresión imperdonable de derechos inalienables que a los hombres corresponden en virtud del pacto social.

A punto de llegar a la cristalización moderna que es la Ilustración, compendio de variados ensayos por frenar al absolutismo, nos sale al paso, irremediablemente, Leibnitz, quien no es únicamente autor de una asombrosa teoría del conocimiento, sino también de otras clásicas páginas memorables sobre la justicia y el derecho. Comprometido en las luchas de su tiempo, gravitando en la órbita de los poderosos, supo disponer sus luces al servicio del urgente rescate de la sociedad, desgarrada por las luchas religiosas, amenazada por

intolerancias e imposibles unanimidades dogmáticas. Creyó, como otros contemporáneos y como los hijos de ese linaje, que la razón basta para frenar el poder y sus apetitos, y por su convicción, que no por sus pobres resultados, ha de ser recordado hoy por nosotros. Ajeno a toda ingenuidad, no advirtió, empero, que el consejo racional no es siempre presupuesto obligado de la voluntad política, porque ésta no vive sólo de razones sino, ante todo, de opciones viables, aquí y ahora. Y tampoco pudo ver que, para embrigar los aparatos de la fuerza estatal, no se puede confiar en un principio, pero sí en la voluntad general. Que no basta interrogar el estado de ánimo del déspota, por ilustrado que sea, sino inquirir en la calle, la plaza, el mercado y la universidad sobre el uso cotidiano de esas potestades, que dicen estar al servicio de los más, cuando frecuentemente custodian privilegios de los menos.

En la búsqueda que toda generación emprende por alcanzar la felicidad, Leibnitz advirtió que ésta no se logra sin reglas ni razones. El derecho, a su entender, no es únicamente una orden respaldada por amenazas, sin soporte legítimo. Construirlo es obra de la inteligencia. La suya le dictó este camino, que principia con el clásico lugar: la ciencia del derecho se halla entre las ciencias que dependen no de experimentos sino de definiciones; no de lo que muestran los sentidos, sino de la razón. Se separan con él y desde el inicio, para siempre, las verdades de hecho de las verdades de razón.

No hay por qué juzgar fatídica la dicotomía si se sitúa en adecuado contexto y circunstancia. El derecho no se confunde nunca con la ley, y la división entre el hecho contingente y los dictados permanentes de la razón, acude en auxilio de quienes no se resignan a ver, en la orden respaldada por la fuerza (en la forma de la ley) la sustancia de ella: *el derecho*.

Se trata, sin duda, de un rodeo para impugnar la arbitrariedad y la violencia ilegítimas a las que no deben convenir a los atributos del derecho, y no es menester recordar que dicha distinción es el legado fructífero de Occidente. Se trata de refutar siempre la sentencia que ya Platón condenó en el *Trasímaco*: “justo es aquello que conviene o agrada al más poderoso”.

Se cree que una acción impune puede, no obstante, ser injusta, es decir, merecer ser castigada, de manera que se trata solamente de saber por qué tal acción lo merece, sin que con ello se entre en la cuestión de si se cumplirá una sentencia, o de si habrá algún juez que la dicte.

La tesis es, sin duda, impecable, aún en nuestros días y podría ser suscrita por positivistas y iusnaturalistas.

La cuestión se reduce a saber si se quejan con razón los hombres y si la historia puede condenar las acciones de algún príncipe. Sentado esto hay que reconocer que los hombres entienden por justicia y por derecho algo muy diferente de lo que place al poderoso.

Leibnitz se lanza a la búsqueda de la noción común de justicia que es el título de su opúsculo de 1703.

Constancia tiene el autor de que:

la mayor parte de las cuestiones legales, en especial las que conciernen a los soberanos y a sus pueblos, están muy confusas, ya que no se parte de una noción unánimemente aceptada de la justicia, lo que hace que, a menudo, se entiendan cosas diferentes, cuando se habla de ella, originándose disputas inacabables.

Leibnitz se propone obtener esa noción unánime consultando sólo a la razón. Queda fértil para nuestro tiempo la convocatoria universal para lograr esa convención fundamental. Sus afanes le llevaron a establecer, con firmeza inexpugnable, que nadie puede ser obligado a su propio mal; que nadie puede ser obligado más que a hacer lo que contribuye a su propio bien; que es necesario que toda obligación comporte alguna utilidad. De ello se derivan dos proposiciones: todo lo debido (injusto) es útil (dañoso) y todo lo necesario es justo.

Poniendo a prueba distintas opiniones sobre la justicia y eliminándolas paulatinamente, llega Leibnitz a configurar una definición, sorprendente a primera vista, pero deducida rigurosamente de esa cadena de razonamientos: “¿No será la justicia el hábito de querer el bien ajeno por causa del nuestro propio?” Esto es cercano a la verdad, pero a una verdad algo deformada. Hay en la justicia algún respeto al bien ajeno, y lo hay también al nuestro, pero no es un respeto tal que el uno sea el límite del otro. Justicia es el hábito de amar a otros, o bien de obtener placer a causa de la representación del bien ajeno, cuantas veces se presente la ocasión.

En la vocación de Leibnitz por el respeto irrestricto al otro, al semejante, se afirma un largo trazo, que restauran los modernos y nuestros contemporáneos en la fundación y rectificación del derecho penal y la criminología. Hay ahí un bien entendido altruismo, que es fruto de la civilización y condición de su permanencia.

Se sabe que el programa de la Ilustración es el del iluminismo: liberar al mundo de la magia, disolver los mitos y confutar la imaginación. En un largo itinerario, que proviene de las glosas que forman el *Corpus Juris*, la ley se ha transformado (en cuanto concepto designado por los juristas para significar un lugar inaccesible donde pueda residir el poder) en la categoría fundamental, sustitutiva de aquella mediante la cual se justificaba antes la palabra del pontífice. Los juristas —ha escrito Legendre— casi únicamente ellos, saben por experiencia que el amor al Estado pasa por una devoción de la ley.

La filosofía francesa del siglo XVIII —escribe Cassirer— no ha inventado la idea de los derechos inalienables, pero es la primera que la ha convertido en un evangelio moral, defendiéndola y propagándola apasionadamente, y así la introduce en la vida política real, la dota de la fuerza de choque y de expresión que reveló en los días de la Revolución. Si Platón había enunciado la cuestión fundamental de la relación entre el derecho y la fuerza, la Ilustración aborda de nuevo el problema y lo adentra en su propia vida intelectual. Se inicia un diálogo directo, a través de dos milenios, que tiene significación, tanto en el aspecto histórico-espiritual, como en el sistemático. Lenguajes distintos de diferentes épocas expresan una misma dialéctica, que no ha perdido nada de su valor y de su agudeza y que rechaza, hasta ahora, todo intento de mediación. Nació entonces una literatura que por sus fines y sus maneras se propuso no solamente llegar al pueblo, sino servir al pueblo en el único modo en que se le sirve: despertando en los individuos que lo componen el sentido de su personalidad y el alcance de sus derechos. Los escritos de Voltaire (y Diderot y los demás ilustrados) resultan el anuncio de este mundo nuevo. Hay ahí no sólo toda la Revolución francesa, sino el proceso del liberalismo hasta 1848, cuando los hombres creyeron verdaderamente que su finalidad en el mundo consistía en concertarse, de la manera más digna, más bien que en saquearse y atormentarse recíprocamente.

Tocqueville vio pronto el infructuoso pacto del despotismo ilustrado: los *philosophes* quisieron emplear el poder de la autoridad central para destruir todas las instituciones existentes y reconstruirlas, con arreglo a algún plan nuevo de su propia invención; ningún otro poder sería capaz de llevar a cabo aquella tarea. Dijeron que el poder del Estado debería ser tan ilimitado como sus derechos; todo lo que hacía falta era obligarlo a hacer buen uso de ambos. ¿Se trataba de otra cosa que del Estado de derecho?

La tolerancia básica entonces y ahora que sostuvo Voltaire y con él sus colegas, no fue nunca puramente negativa. La tolerancia es todo lo contrario que una recomendación de blandura e indiferencia frente a todas las cuestiones religiosas: "La tolerancia es la panacea de la humanidad. Todos los hombres, dijo con enigmática sonrisa, estamos llenos de debilidades y errores y debemos perdonarnos recíprocamente: ésta es la primera ley de la naturaleza."

La virtualidad creadora del siglo XVIII no deja de ser reconocida entre nosotros. Ha dicho recientemente Octavio Paz que en esa centuria (o en el conjunto de las obras del espíritu que ahí albergamos convencional y arbitrariamente):

se advierten ya muchos de los rasgos que serían los nuestros. ¿Esa época fue una prefiguración de la que hoy vivimos? Sí y no. Más exacto sería decir que la nuestra ha sido la desfiguración de las ideas y proyectos de ese gran siglo [...] En el siglo XVIII la razón hizo la crítica del mundo y de sí misma, así transformó de raíz al antiguo racionalismo y a sus geometrías intemporales. Crítica de sí misma, la razón renunció a las construcciones grandiosas que la identificaban con el ser, el Bien y la Verdad; dejó de ser la Casa de la Idea y se convirtió en un camino: fue un método de exploración. Crítica de la Metafísica y sus verdades impermeables al cambio: Hume y Kant. Crítica del mundo, del presente y el pasado; crítica de las certidumbres y valores tradicionales; crítica de las instituciones y las creencias, el Trono y el Altar; crítica de las costumbres, reflexión sobre las pasiones, la sensibilidad y la sexualidad. Rousseau, Diderot, Laclos, Sade; crítica histórica de Gibbon y Montesquieu (y Voltaire en el *Ensayo*); descubrimiento del otro; el chino, el persa, el indio americano; cambios de perspectiva en la astronomía, la geografía, la física, la biología [...]

La última línea de las que convergen en la construcción de la ideología de los derechos humanos puede seguirse en el *Sistema de la naturaleza o de las leyes del mundo físico y del mundo moral*, publicada por D'Holbach en 1770.

Para este irreducible materialista disfrazado de aristócrata, la política, para ser útil, debe fundar sus principios sobre la naturaleza; es decir, amoldarse a la esencia y al objetivo de la sociedad. Ésta no es más que un todo formado por el conjunto de un gran número de familias e individuos reunidos para proveer más fácilmente a sus necesidades respectivas y sobre todo, para tener la facultad de usufructuar con seguridad los bienes que la naturaleza y el trabajo pue-

den producir. Ninguna sociedad sobre la Tierra ha podido ni puede conferir irrevocablemente a sus jefes el derecho de dañarle. Una concesión de este género sería anulada por la naturaleza, que exige que toda sociedad, así como todo individuo de la especie humana, tienda a conservarse y no pueda consentir su desgracia permanente. Las leyes, para ser justas, deben tener como objeto invariable el interés general de la sociedad, es decir, *deben asegurar a mayor número de ciudadanos los beneficios en vista de los cuales se han asociado*. Estos beneficios son la libertad, la propiedad y la seguridad.

La *libertad* es la facultad de hacer, para conseguir la propia felicidad, todo lo que no perjudica la felicidad de los asociados; al asociarse cada individuo ha renunciado al ejercicio de la parte de su libertad natural que podría perjudicar a la de los demás. El ejercicio socialmente perjudicial se llama *licencia*.

La *propiedad* es la facultad de gozar de los beneficios que el trabajo y la labor han procurado a cada miembro de la sociedad.

La *seguridad* es la certidumbre que debe tener cada miembro de poder gozar de su persona y sus bienes bajo la protección de las leyes mientras mantenga fielmente sus compromisos con la sociedad.

La *justicia* garantiza a todos los miembros de la sociedad los beneficios o derechos a los que nos hemos referido. De donde se deduce que, sin justicia, la sociedad se encuentra incapaz de procurar felicidad a los asociados. La justicia se llama también *equidad*, porque, con ayuda de las leyes hechas para gobernar a todos, iguala a todos los miembros de la sociedad, es decir, impide predominar unos sobre otros por la *desigualdad* que la *naturaleza* o el *trabajo* pueden haber introducido entre sus fuerzas.

Los *derechos* son todo lo que las leyes equitativas de la sociedad permiten hacer a sus miembros para su propia felicidad. Estos derechos están evidentemente limitados por el objetivo invariable de la asociación. La sociedad, por su lado, tiene derechos sobre todos sus miembros, en virtud de los beneficios que les procura y todos sus miembros tienen el derecho de exigir de ella o de sus ministros estos beneficios en vista de los cuales viven en sociedad y renuncian a una parte de su libertad natural. Una sociedad cuyos jefes y cuyas leyes no procuran ningún bien a sus miembros pierde, evidentemente, su derecho sobre ellos. Los jefes que perjudican a la sociedad pierden el derecho de mandar sobre ella. *No hay patria sin bienestar; una sociedad sin equidad no contiene sino enemigos; una sociedad oprimida no encierra más que esclavos y opresores*. Los esclavos no

pueden ser ciudadanos. Es la libertad, la propiedad y la seguridad las que dan valor a la patria; y es el amor a la patria lo que constituye al ciudadano. *Por desconocer* estas verdades o por no aplicarlas, las naciones han sido desgraciadas y no han contenido más que vil multitud de esclavos, separados unos de otros y apartados de la sociedad que no les procuraba ningún bien. Como consecuencia de la imprudencia de estas naciones o de la astucia y violencia de aquellos a quienes habían confiado el poder de hacer leyes y ejecutarlas, los soberanos se han convertido en *amos absolutos* de las sociedades. Éstos, desconociendo la verdadera fuente de su poder, han pretendido haberlo recibido del cielo, de no ser responsables de sus actos más que ante él y no deber nada a la sociedad; en una palabra, han pretendido ser dioses sobre la Tierra y gobernarla *arbitriariamente* como los dioses del Empíreo. Desde entonces, *la política* se ha corrompido y no ha sido más que un bandidaje. Las naciones han sido desgraciadas y no se han atrevido a oponer resistencia contra las voluntades de sus jefes. Las leyes no han sido más que la expresión de sus caprichos. *El interés público* ha sido sacrificado por los intereses particulares. *La fuerza de la sociedad*, dice D'Holbach, *ha sido vuelta contra ella misma*.

La fe racionalista del siglo apocalíptico opuso a esa fuerza desvirtuada e intolerable, un catálogo de derechos, la paradigmática Declaración de diecisiete artículos que, diseminados por Europa, fueron transportados a las colonias y aquí transmutados en las armas de otra revolución, la de nuestras independencias.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 26 de agosto de 1789, es para muchos el parteaguas de la historia política de Occidente, que reconoce tanto como declara los derechos del hombre y del ciudadano; lo primero, porque respecto del hombre no los crea; lo segundo, porque tratándose del ciudadano, los introduce voluntariamente, como un preciado nuevo objeto para la práctica ordenada del poder.

Los derechos naturales del hombre son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión. Toda sociedad en la cual la garantía de estos derechos no está asegurada, ni determinada la separación de poderes, no tiene Constitución. Dos grandes principios de ahí se deducen: el primero, la garantía de que nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito y legalmente aplicada. El segundo, que contiene ya un valladar a la tortura: "Se presume que todo hombre es ino-

cente hasta que haya sido declarado culpable. Si se juzga que es indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley". La mecánica de la tortura establece, en los hechos, la presunción contraria: la de culpabilidad. La fragilidad humana debe ser fortalecida con la presunción, la ficción, de la inocencia; para el torturador, es la fragilidad humana la que permite suponer, en todos los casos, la culpabilidad. Ella hace entonces más vulnerable al hombre, y en cierta medida, agrava, incrementa esa primera presunción, en un círculo vicioso lógicamente, inútil políticamente y moralmente degradante.

Ya en estas latitudes, la respuesta ante el poder desordenado fue múltiple y reiterada. La hicimos nuestra, reconociendo que era la de todos los hombres. Su singularidad se afirma en la conciencia de ser patrimonio que se postula universal:

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, de 22 de octubre de 1814. En los papeles de Morelos y de los primeros constituyentes, aparece esbozada la nueva sociedad que ellos proponen a los mexicanos. Actúa como idea reguladora de la acción; poco importa que exista o no de hecho; lo que importa es que sirva de meta otorgante de sentido al proceso histórico que comienza.

La sociedad no cae ya —escribe Villoro— bajo la categoría del haber, sino bajo la del hacer; se ve como el término de una actividad consciente, dirigida por la meta elegida. Su construcción no está entregada a fuerzas espontáneas e irracionales; será el fruto de la voluntad iluminada por la razón. El primer paso deberá ser, por tanto, promulgar una constitución que sirva de base a la sociedad posible. *Es patente desde Apatzingán la tendencia a constituir la Nación desde cero, a partir de una planeación racional, sobre la cual la voluntad política vaya plasmando nuevas instituciones.*

El ideario político del movimiento mexicano de independencia adquirió congruencia doctrinal y sistema —opina Miguel de la Madrid— bajo el liderazgo de José María Morelos y Pavón [...] Aunque la carta constitucional no llegó a regir la vida política de un Estado que para entonces no acababa de surgir, es de importancia básica para comprender la evolución posterior de las ideas y de las instituciones políticas mexicanas.

En el Decreto queda declarada la profesión de fe política de la ilustración mexicana. En dicha declaratoria:

sólo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano [...] Debe *reprimir la ley todo rigor* que no se contradiga precisamente a asegurar las personas de los acusados [...] La ley sólo debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad [...] *La seguridad* de los ciudadanos consiste en la garantía social: ésta no puede existir sin que fije la ley *los límites de los poderes y la responsabilidad* de los funcionarios públicos [...] Son *tiránicos y arbitrarios* los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley [...] Todo ciudadano se reputa *inocente*, mientras no se declare culpado [...] No podrá el Supremo Gobierno arrestar a ningún ciudadano en ningún caso más de cuarenta y ocho horas, dentro de cuyo término deberá remitir al detenido al tribunal competente con lo que se hubiere actuado.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, de 4 de octubre de 1824. Noble facultad exclusiva, la primera, que esta Constitución asigna al Congreso General: “promover la ilustración”. Mejor expresada no puede hallarse la sólida vocación de la modernidad a la que obedecen los padres de la nación. Se sabe que desearon ver declarados, en cada estado de la Federación y mediante la constitución del lugar, los derechos del hombre. Sin embargo, escucharon con Benjamín Constant la nueva dimensión de la libertad, que es el núcleo de esas declaraciones constitucionales:

Ella no es para cada uno de éstos cosa distinta que el derecho de no estar sometido sino a las leyes, no poder ser detenido ni preso ni muerto ni *maltratado* de manera alguna por el efecto de la voluntad arbitaria de uno o de muchos individuos [...]

En consecuencia con este credo, se previno tajantemente: *Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.* “A ningún habitante de la República se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales.” Las constituciones locales también enfrentaron la “crueldad consagrada” que dijo Beccaria. La de Coahuila y Tejas la prohibió para siempre: “No se usará nunca de tormentos y apremios”. Guanajuato estatuyó:

En el curso de las causas quedan extinguidas para siempre las promesas, amenazas y violencias, sin que puedan imponerse a los delincuentes otras maneras que sólo servían para asegurar y en ningún modo para molestar a los presos.

La Constitución del Estado de México prescribió que: “nunca se usará del tormento ni de los apremios”. Los neoleoneses dijeron: “nunca se usará de tormentos”, al igual que los oaxaqueños cuando declararon “nunca se podrá usar con los presos del tormento ni de los apremios”. La queretana decretó: “Queda prohibido para siempre el uso de toda clase de tormento.” El Estado de Occidente, el de Tabasco, Tamaulipas, Jalisco, Yucatán y Zacatecas; en suma, la nación entera, declaró, desde entonces y radicalmente, la *guerra a la tortura*. Esa decisión corre pareja a la fundación de la República y es inseparable de ella. No se trata, en consecuencia, sólo de un delito gravísimo, ni de un inexcusable quebrantamiento moral, sino, ante todo, de una afrenta a la estirpe mexicana, que menosprecia de un golpe, los esfuerzos patrios en la búsqueda de nuestra identidad.

Las Leyes Constitucionales que en 1836 lograron promulgar los conservadores, también reconocieron esta causa y prohibieron, en el artículo 49, el tormento, que jamás podrá usarse para la averiguación de ningún género de delito. Además, las declaraciones del procesado serán recibidas sin juramento por lo que respecta a sus propios hechos.

El proyecto de reformas de 1840 incluyó, entre los derechos del mexicano, “que no se puede usar del *tormento* para la averiguación de los delitos, ni de *apremio* contra la persona del reo, ni exigir a éste juramento sobre hechos propios en causa criminal”.

El Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, de 1842, previno que “nunca se podrá usar del *tormento* para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito sino cuando él lo confesare libre y paladinamente, en la forma legal”. Además, ordenó que a los reos se les recibiese su declaración preparatoria sin juramento ni promesa de decir verdad, dentro de las veinticuatro horas siguientes al auto de prisión. “En los procesos criminales, ninguna constancia será secreta para el reo; nunca podrá ser obligado por *tormentos*, juramentos, ni otra clase alguna de *apremio*, a confesarse delincuente [. . .]”.

En las *Bases de Organización Política de la República Mexicana, de 15 de mayo de 1856*, producto de la victoria de los partidarios del Plan de Ayutla, que se legitimó invocando el peligro que, bajo Santa Anna, corrieron la independencia y la libertad de la nación, “usando de los mismos derechos de que usaron nuestros padres para conquistar estos dos bienes inestimables”, y bajo el rubro de las

“Garantías individuales” y más precisamente subsumiéndola en la de seguridad, prohibió que se tomara juramento a alguno sobre hecho propio y que se empleara género alguno de *apremio* para que el reo se confiese delincuente, “quedando en todo caso prohibido el tormento”.

La Constitución Política de la República Mexicana, de 5 de febrero de 1857, síntesis afortunada de los diversos esfuerzos por dotar a México de un código que tradujera jurídicamente la nueva composición de las fuerzas sociales y de sus correspondencias políticas, expresión vigente del nuevo pacto social al que aspiraban los liberales, retoma la clásica *Declaración de los Derechos del Hombre*, que en su título primero: los transmuta en seguida en garantías; es decir, los reconoce primero y sobre una base metajurídica, inicia el edificio de la ley a partir de la cual, a su vez, se arregla racionalmente al individuo como creador y destinatario del derecho y a la sociedad como una instancia en que el hombre se reconoce plenamente como tal. La tortura es ahora considerada bajo la especie de las penas. El artículo 22 establece que:

quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el *tormento* de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales.

No es correcto este desplazamiento, pues bien se sabe que la tortura no es declarada como pena y que aparece antes de la sentencia en que esa se contiene. No obstante este enfoque, el constituyente liberal advirtió, en el artículo 19 y a propósito de la detención, que:

todo *maltratamiento* en la aprehensión o en las prisiones, toda *moles-tia* que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Nada dijo sobre estos asuntos el *Estatuto Provisional del* (mal llamado) *Imperio Mexicano, de 10 de abril de 1865*; se ve, sin duda, que nunca fue mexicano.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de febrero de 1917, reprodujo, en el artículo 19, la preocupación de los liberales de 1857: todo *maltratamiento* en la aprehensión o en las

prisiones, toda *molestia* que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades. Además, la fracción II del artículo 20 prohíbe que alguien pueda ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda también prohibido rigurosamente toda incomunicación o *cualquier otro medio* que tienda a aquel objeto. En el artículo 22 quedaron prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el *tormento* de cualquier especie.

Reclamo social, congruencia política y consenso legislativo, rastreables una y otra vez en nuestra historia, la de este siglo y durante la última década impulsan la senatorial iniciativa histórica del 15 de noviembre de 1985, palanca de la reciente reforma procesal penal y en virtud de la cual contamos con la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Al invocar el artículo 17 de la Constitución, los senadores recuerdan que los tribunales en ningún caso podrán imponer *penas* de mutilación o de infamia, la marca, los azotes o el tormento de cualquier especie. Se trata de rehabilitar al hombre y no castigarlo olvidando la dignidad de la persona. Con la misma finalidad, el artículo 19 del código fundamental condena, prohíbe y sanciona los malos tratos en la aprehensión o en las prisiones, así como toda molestia que se cause sin motivo legal. Para los legisladores mexicanos, estos preceptos comprenden el pensamiento político democrático de México.

La supremacía del ser humano es convicción sostenida por nuestro pueblo y sus representantes ante diversos foros internacionales: en el de 1948 y respecto de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*; en el que condujo a la adopción del *Pacto de Derechos Civiles y Políticos* y, recientemente, cuando el 18 de marzo de 1985, el presidente suscribió la *Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*.

Los principios rectores de nuestra ley son:

a) Los derechos contra la torturaemanan de la dignidad inherente de la persona.

b) La tortura es un delito que comete el servidor público federal o del Distrito Federal sobre cualquier persona, sin distinción. Trátese de servidores públicos de los estados de la Federación, toca decidir a los congresos locales la conveniencia de regular esta conducta ilícita.

c) La tortura es toda conducta que lesione la salud física o mental o afecte la libre decisión de la persona.

d) La tortura tiene como finalidad necesaria obtener del torturado o de un tercero una declaración o un comportamiento determinado.

e) La tortura no desaparece invocando circunstancias excepcionales tales como inestabilidad política interna, urgencia de las investigaciones o cualquier otra emergencia pública.

f) La declaración obtenida mediante tortura no constituye, por sí sola, prueba alguna.

g) La autoridad que conozca de la comisión de tortura está obligada a denunciarla de inmediato.

Por otra parte, la ley contiene las siguientes modulaciones:

a) No han de considerarse como tortura las molestias que sean consecuencia de procedimientos y penas legalmente adoptados.

b) En el momento en que se solicite, cualquier detenido deberá ser reconocido por un facultativo médico oficial, o por uno particular de su elección, quienes deberán expedir, de inmediato, el certificado correspondiente.

c) En todo lo no previsto en la ley, serán aplicables las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.

La ley prevé las sanciones siguientes:

a) Pena privativa de libertad de dos a ocho años, y

b) Multa de treinta a ciento ochenta días de salario mínimo general obligatorio vigente en la zona y en el momento de comisión del delito, y

c) Inhabilitación para el desempeño del cargo, hasta por dos tantos del tiempo de duración de la pena impuesta.

No hay disputa sobre las insuficiencias de la ley pero es indiscutible, asimismo, el adelanto jurídico y político que representa, porque acabó por destruir la perniciosa opinión que sustrajo este tema del debate político y quiso rodearlo con el imponente artificio de los secretos de Estado, a los que, sin duda, no pertenece ya.

Como conclusión diré que la instauración presidencial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el avance cualitativo que la reforma procesal de estos días, expresión de la conciencia nacional sobre la primacía que para el Estado guardan estos mandamientos insoslayables de la historia y el porvenir de México, permiten mirar la lozanía de nuestra República adentro y allende sus fronteras.